

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/210617/349

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXV SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 21 DE JUNIO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 21 de junio de 2017. **Unidad Administrativa y Clasificación:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

| Núm. de Resolución | Descripción del asunto | Fundamento legal | Motivación | Secciones Confidenciales |
|--------------------|---|--|---|--|
| P/IFT/210617/349 | Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes a favor de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de "CONFIDENCIAL POR LEY" , por invadir el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias de 815 MHz a 845 MHz, en la Ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León. | Confidencial con fundamento en el artículo 23 y 116 de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 113, fracción I de la "LFTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así el Lineamiento Trigésimo Octavo, y Sexagésimo Primero de los "LGCDIEVP". | Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. | Páginas 1, 2, 4, 5, 6, 8-12, 15-23, 26, 27 y 28. |

.....Fin de la Leyenda.

[REDACTED] Estado de Nuevo
León.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete .- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0036/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil diecisiete y notificado el dieciséis de marzo del año en curso, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (en lo sucesivo "EL PRESUNTO RESPONSABLE") por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/567/2016 del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, recibido en la Dirección General de Verificación (en adelante "DGV") el primero de julio del mismo año, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGAVESRE"), informó a la "DGV" que derivado del escrito de treinta de mayo de dos mil dieciséis, presentado ante este Instituto el día siguiente por parte de la empresa PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (en adelante "PEGASO"); se realizaron trabajos de radiomonitorio en el área de Monterrey, Nuevo León, detectándose emisiones ajenas a "PEGASO" que se desplazaban constantemente en el rango de frecuencias de 825 a 835 MHz, encontrándose en operación la frecuencia 834.3073 MHz, misma que podría afectar a los usuarios de la concesionaria quejosa. El origen de dichas emisiones fue localizado en un negocio cuya leyenda dice "Autos Besser" ubicado en [REDACTED]



[REDACTED]
Nuevo León, cuyas coordenadas son [REDACTED]

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2630/2016** de veinte de octubre de dos mil dieciséis la **DGV** ordenó la visita de inspección-verificación número **IFT/UC/DGV/695/2016**, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el Estado de Nuevo León, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, localizados en el mismo.

TERCERO. En consecuencia, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, (en adelante los "**LOS VERIFICADORES**") realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/695/2016**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el Estado de Nuevo León, dándose por terminada el mismo día de su inicio.

CUARTO. Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/695/2016**, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, asentaron que se detectó instalado un equipo amplificador de señales de telefonía celular, el cual previa medición del espectro se encontraba invadiendo el espectro radioeléctrico en las frecuencias que van de la 815 MHz a 845 MHz.

QUINTO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "**LFPA**"), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el



acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"Únicamente quiero manifestar que el equipo se usaba para uso interno del taller mecánico y desconocía que estaba prohibido su uso e instalación ya que lo adquirí en una tienda física con venta para todo el público"*.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicho plazo transcurrió del veintisiete de octubre al nueve de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días veintinueve y treinta de octubre, así como los días cinco y seis de noviembre, todos del año dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LPPA.

Sin embargo, el presunto infractor omitió presentar escrito de pruebas y manifestaciones con relación al acta de inspección-verificación IFT/UC/DGV/695/2016, por lo que precluyó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera en el procedimiento de verificación.

SEXTO. Por lo anterior, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente formado con motivo del acta de inspección y verificación número IFT/UC/DGV/695/2016, se presume que con la conducta de **LA VISITADA**, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que del monitoreo efectuado durante la visita de inspección-verificación se advirtió la existencia de emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias de 815 MHz a 845 MHz, provenientes del equipo detectado durante la visita, intervalo que se encuentra dentro del rango de frecuencias 825 MHz a 835 MHz concesionadas a la empresa PEGASO, las cuales son un bien del dominio público de la Federación, cuyo uso solo puede hacerse contando para el efecto con la previa concesión, permiso o asignación respectiva y toda vez que no se acreditó con

documento habilitante alguno que la autorice para ello, se presume la invasión de una vía general de comunicación.

En tal sentido, de acreditarse la violación imputada, [REDACTED] se habría acreedor a una sanción en términos del artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en perder en beneficio de la Nación el equipo asegurado con los sellos número 294-16 y 295-16, empleados en la comisión de la conducta por invadir frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado.

SÉPTIMO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/508/2017** de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Verificación propuso a la Dirección General de Sanciones, el inicio del **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en contra de [REDACTED], por la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el **Artículo 305**, de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**; derivada de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/695/2016**".

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que presumiblemente invadía y obstruía el intervalo de frecuencias **815 MHz a 845 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de la misma, con lo cual se presume la invasión de la vía general de comunicación consistente en las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, de las denominadas para uso determinado.

3

NOVENO. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete se notificó a [REDACTED] [REDACTED] el contenido del acuerdo de inicio de quince de marzo de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del diecisiete de marzo al diecisiete de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de marzo, así como uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril, así mismo como veinte y veintiuno de marzo así como diez, once, doce, trece y catorce de abril todos de dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018".

DÉCIMO. Toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprendió que no existía constancia de dicha presentación, mediante acuerdo dictado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, notificado por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el mismo día, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha de quince de marzo de dos mil diecisiete y se tuvo por precluido el derecho del **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar pruebas y defensas de su parte.

Asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] [REDACTED] los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que

transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. El término concedido a [REDACTED] para presentar sus alegatos transcurrió del diecinueve de abril al tres de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de abril, así como uno de mayo de dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y día inhábil en términos del artículo 28 de la LFPA, y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018".

DÉCIMO SEGUNDO. Hablando transcurrido el término conferido para formular alegatos sin que se haya presentado documento alguno por parte de [REDACTED] mediante acuerdo dictado el cuatro de mayo del año en curso, notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto el mismo día, se puso el expediente en estado de resolución y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 305 de la LFTR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracción VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y I, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

J

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones, así como a la normatividad que resulte aplicable en relación con el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.



En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] y propuso a este Pleno emitir la declaratoria respectiva al considerar que con su conducta, dicha persona actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a [REDACTED] y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal, o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la



conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, se considera que la conducta desplegada por [REDACTED] actualiza la segunda hipótesis normativa contenida en el artículo 305 de la LFTR, que al efecto establece que la persona que por cualquier medio invada u obstruya las vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto, al establecer el citado precepto legal tanto la conducta sancionable que en el presente caso la constituye la invasión de una vía general de comunicación, como la sanción por cometer dicha conducta, que es la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la

cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la LFTR, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] se presumió la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR, ya que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, que en la especie lo constituye el espectro radioeléctrico en intervalo de frecuencias de **815 MHz a 845 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a [REDACTED] la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.



Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/567/2016 del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, recibido en la "DGV" el dos de junio del mismo año, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGAVESRE"), informó a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "DGV") que derivado del escrito de treinta de mayo de dos mil dieciséis, presentado ante este Instituto el día siguiente por PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (en adelante "PEGASO"); se realizaron trabajos de radiomonitorio en el área de [REDACTED] Nuevo León, detectándose emisiones ajenas a "PEGASO" que se desplazaban constantemente en el rango de frecuencias de 825 a 835 MHz, encontrándose en operación la frecuencia 834.3073 MHz, misma que podría afectar a los usuarios de la concesionaria quejosa. El origen de dichas emisiones fue localizada en un negocio cuya leyenda dice "Autos Besser" ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] Nuevo León, cuyas coordenadas son [REDACTED].

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

3

Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2630/2016** de veinte de octubre de dos mil dieciséis la **DGV** ordenó la visita de inspección-verificación número **IFT/UC/DGV/695/2016**, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el Estado de Nuevo León, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, localizados en el mismo.

En consecuencia, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, (en adelante la "**LOS VERIFICADORES**") realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/695/2016**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el Estado de Nuevo León, dándose por terminada el mismo día de su inicio.

Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/695/2016**, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, asentaron que la diligencia fue atendida por [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral; persona que manifestó ser encargada y responsable del inmueble sin acreditar su dicho, y quien designó como testigos de asistencia a [REDACTED] y [REDACTED] (en adelante "**LOS TESTIGOS**").

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a [REDACTED] que permitiera el acceso al inmueble y otorgara las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, por tanto, toda vez que ésta sí otorgó las facilidades, **LOS**

3

VERIFICADORES en compañía de quien atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando lo siguiente:

"(...) Se trata de un inmueble de dos niveles, cuenta con una fachada de color blanca y una puerta de acceso de lado izquierdo, sin número visible, en el segundo nivel se observan cuatro ventanas, en la planta baja se encuentra una accesoria que se ocupa como taller mecánico de aproximadamente ocho metros de ancho por veinte de largo observando varios vehículos en su interior, lugar donde se otorga el acceso y las facilidades para el desarrollo de la visita (...)"

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita, indicara si en el inmueble donde se actúa, existían instalados y en operación, equipos de telecomunicaciones con los que se usara, aprovechara o explotara el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 815 MHz a 845 MHz, a lo que la persona que atendió la visita manifestó: "No cuento con equipos de Telecomunicaciones, únicamente tengo instalado un amplificador de señal, pero desconozco en que rango de frecuencia opera".

A continuación, **LOS VERIFICADORES** solicitaron autorización a la persona que recibió la visita, para que el personal adscrito a la **DGAVESRE** ingresara al domicilio donde se actuó, y realizara las mediciones técnicas y el monitoreo del espectro radioeléctrico a fin de determinar si en el inmueble existían emisiones radioeléctricas dentro del rango de 815 MHz a 845 MHz, manifestando en respuesta que otorgaba el acceso a dicho personal.

Derivado de lo anterior **LOS VERIFICADORES**, la persona que recibió la vista y **LOS TESTIGOS**, realizaron un recorrido por el interior del inmueble, detectando: "Un amplificador de señal de telefonía celular marca "TXPRO", 850/1900 mini Repeater, modelo TX0819 Numero de Serie TX0819101306093, conectado a una antena tipo panel plana, para telefonía celular para uso en interiores con cubierta plástica de color blanco, marca Wilson sin modelo ni número de serie visible".

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron al personal adscrito a la **DGAVESRE** realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar las frecuencias utilizadas por el equipo amplificador detectado.

El monitoreo se realizó través de un equipo analizador de espectro portátil marca Anritsu, modelo MS-2713E, que utiliza una antena direccional de la marca Poynting, con intervalo de operación de 9 Khz a 8.5 GHz, encontrando la existencia de emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias de 815 MHz a 845 MHz, generados por el equipo de telecomunicaciones amplificador de telefonía celular marca "TXPRO", 850/1900 mini Repeater, modelo TX0819, número de Serie TX0819101306093".

INSTRUMENTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Monterrey, Nuevo León a 26 de octubre de 2016

INSTRUMENTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

A petición de los inspectores verificados se realizó radiomonitoreo con equipo Anritsu (MS2713E) con rango de operación de 300 KHz a 6 GHz y antena Poynting con rango de operación de 9KHz a 8.5 GHz en el domicilio Calle Privada Palma Chapa No. 1306, casi esquina Ramón Treviño, Colonia Pablo A. de la Garza, C.P. 64580, Monterrey, Nuevo León, dentro del segmento de 815-845 MHz, en el cual se encontraron los rangos de frecuencias de la empresa PEGASO PCS, S.A. DE C.V. (TELEFÓNICA), donde se detectaron señales interferentes dentro de dichos rangos, como se muestra en la siguiente gráfica:

Segmento 815 - 845 MHz con señales interferentes
202020161026081940

| Medidas del Parámetro | | Unidad | Valor |
|-----------------------|-------|--------|----------|
| Frec. Med. | Frec. | GHz | 835.7717 |
| Frec. Max. | Frec. | GHz | 835.7717 |
| Amplitud. Max. | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min. | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom. | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Avg | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Max | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Min | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Prom | dBm | | 15.22 |
| Amplitud. Peak | dBm | | 15.22 |
| Amplit | | | |

Atento a lo anterior, **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que recibió la visita, las siguientes preguntas:

1. *¿Qué persona física o moral, es el propietario, poseedor, responsable o encargado del equipo de telecomunicaciones, amplificador de señal de telefonía celular marca "TXPRO", 850/1900 mini Repeater, modelo TX0819 Numero de Serie TX0819101306093, conectado a una antena tipo panel plana, para telefonía celular para uso en interiores con cubierta plástica de color blanco, marca Wilson sin modelo ni número de serie visible."* A lo que la persona que atendió la visita manifestó: **"Los equipos son propiedad del señor [REDACTED]"**.
2. *¿Qué uso tiene el equipo de telecomunicaciones, amplificador de señal de telefonía celular marca "TXPRO", 850/1900 mini Repeater, modelo TX0819 Numero de Serie TX0819101306093, conectado a una antena tipo panel plana, para telefonía celular para uso en interiores con cubierta plástica de color blanco, marca Wilson sin modelo ni número de serie visible, detectados y descritos en la presente acta?",* a lo que la persona que atendió la visita respondió: **"El uso del equipo es para amplificar la señal de telefonía en el taller mecánico ya que por la ubicación geográfica que tenemos y los diferentes materiales de la construcción contamos con señal de telefonía celular muy precaria, por lo que se decidió instalar dicho equipo"**.
3. *"Indique, si LA VISITADA cuenta con concesión, permiso o autorización vigente que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias de 815 MHz a 845 MHz",* a lo que la persona que recibió la visita contestó: **"No se cuenta con concesión, permiso ni autorización, no sabía que se necesitaba algún documento para la operación de estos equipos de telecomunicaciones."**

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que recibió la visita apagara y desconectara el equipo con el cual hace uso del espectro radioeléctrico

dentro de la banda de frecuencias de 815 MHz a 845 MHz y solicitaron al personal de la **DGAVESRE**, realizara una nueva medición a fin de determinar si la emisión de frecuencias del espectro radioeléctrico interferentes generadas o producidas por el equipo amplificador de señal, habían cesado. Determinándose el cese de la interferencia.

En razón de que la persona que atendió la visita no acreditó con documento idóneo contar con concesión, permiso o autorización para el uso de frecuencias dentro de la banda de 815 MHz a 845 MHz, **LOS VERIFICADORES** aseguraron el equipo detectado en el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia, quedando como depositario interventor de los mismos, [REDACTED], en los términos siguientes:

| Equipo | Marca | Número de serie | Cantida | No. Serie |
|--|-------------------------------|-----------------|---------|-----------|
| Amplificador de telefonía celular | TXPro, 850/1900 mini repeater | TX0819101306093 | | 0294-16 |
| Antena tipo panel plana para telefonía celular para uso en interiores. | Wilson/no visible | No visible | 1 | 0295-16 |

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la **LPPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"Únicamente quiero manifestar que el equipo se usaba para uso interno del taller mecánico y desconocía que estaba prohibido su uso e instalación ya que lo adquirí en una tienda física con venta para todo el público"*.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la **LVGC**, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de

su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicho plazo transcurrió del veintisiete de octubre al nueve de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días veintinueve y treinta de octubre, así como los días cinco y seis de noviembre, todos del año dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Sin embargo, el presunto infractor omitió presentar escrito de pruebas y manifestaciones con relación al acta de inspección-verificación IFT/UC/DGV/695/2016, por lo que precluyó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera en el procedimiento de verificación.

Por lo anterior, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente formado con motivo del acta de inspección y verificación número IFT/UC/DGV/695/2016, se presume que con la conducta de [REDACTED], actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR, toda vez que del monitoreo efectuado durante la visita de inspección-verificación se advirtió la existencia de emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias de 815 MHz a 845 MHz, provenientes del equipo detectado durante la visita, intervalo que se encuentra dentro del rango de frecuencias 825 MHz a 835 MHz concesionadas a la empresa PEGASO, las cuales son un bien del dominio público de la Federación, cuyo uso solo puede hacerse contando para el efecto con la previa concesión, permiso o asignación respectiva y toda vez que no se acreditó con documento habilitante alguno que la autorice para ello, se presume la invasión de una vía general de comunicación.

Cabe precisar, que la propiedad del equipo de telecomunicaciones, amplificador de señal de telefonía celular marca "TXPRO", 850/1900 mini Repeater, modelo TX0819, número de Serie TX0819101306093, se presume corresponde a [REDACTED] al así haberlo señalado la persona que atendió la visita.

En tal sentido, de acreditarse la violación imputada, [REDACTED] se haría acreedor a una sanción en términos del artículo 305 de la LFTR, consistente en perder en beneficio de la Nación el equipo asegurado con los sellos número 294-16 y 295-16, empleados en la comisión de la conducta por invadir frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta [REDACTED] presuntamente actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Artículo 305 de la LFTR.

Dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES** advirtieron que **LA VISITADA** estaba haciendo uso de la banda de frecuencias en el intervalo de **815 MHz a 845 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el

J

procedimiento administrativo para declarar de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX, de la LFTR y 41 en relación con el 44, fracción I, 6, fracción XVII, del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, atendiendo a la propuesta formulada por la **DGV**, mediante acuerdo de quince de marzo del año en curso se dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED], el cual fue notificado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y en el mismo se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

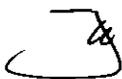
Mediante acuerdo de quince de marzo del año en curso el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en el que se le otorgó a [REDACTED] un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del diecisiete de marzo y feneció el diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

De acuerdo a lo señalado en los Resultandos **NOVENO** y **DÉCIMO** de la presente Resolución, y toda vez que [REDACTED] no presentó pruebas y defensas, por proveído de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, notificado publicación de lista diaria de notificaciones, en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones el mismo día en razón de que omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del Instituto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado a [REDACTED] en el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete y se le tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

***PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante



ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

QUINTO. ALEGATOS

Mediante el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones, en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones el mismo día, en razón de que omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del Instituto, se concedió a [REDACTED] un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del diecinueve de abril al tres de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, [REDACTED] no presentó alegatos ante éste IFT.

En consecuencia y de acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, por proveído de cuatro de mayo del año en curso, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del

procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En tales consideraciones, del contenido del **ACTA DE VERIFICACIÓN**, así como de las manifestaciones realizadas por [REDACTED] persona que manifestó ser encargada y responsable del inmueble sin acreditar su dicho durante el desarrollo de la visita, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

3

1. Se confirmó la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias de **815 MHz a 845 MHz** en el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en el Estado de Nuevo León, a través de un equipo de telecomunicaciones consistente en *"Un amplificador de señal de telefonía celular marca "TXPRO", 850/1900 mini Repeater, modelo TX0819 Numero de Serie TX0819101306093, conectado a una antena tipo panel plana, para telefonía celular para uso en interiores con cubierta plástica de color blanco, marca Wilson sin modelo ni número de serie visible"* cuya propiedad se atribuye presuntamente a [REDACTED].
2. Se detectó la invasión del espectro radioeléctrico en una banda de frecuencia concesionada y
3. No se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara esta utilización.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para considerar que quedó acreditada la invasión del espectro radioeléctrico mediante la instalación de un amplificador de señales de telefonía celular.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se considera actualizado, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se sigue a [REDACTED]
[REDACTED] se inició por la posible actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTR, que establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por su parte, el artículo 4 de la LFTR precisa que el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación en los siguientes términos:

"Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta a sancionar es la invasión u obstrucción del espectro radioeléctrico como vía general de comunicación, sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se advierte que la conducta materia del presente procedimiento se adecua a lo señalado por la norma.

En consecuencia, y considerando que se acreditó la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencia **815 MHz a 845 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilitara para tal fin, lo procedente es declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

| Equipo | Marca | Número de serie | Cantida | No. Solo |
|---|-------------------------------|-----------------|---------|----------|
| Amplificador de telefonía celular | TXPro, 850/1900 mini repeater | TX0819101306093 | 1 | 0294-16 |
| Antena tipo panel plana para telefonía celular para uso en interiores | Wilson | No visible | 1 | 0295-16 |

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos

que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J, 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de

frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.); Página: 1129"

En tal virtud, y toda vez que los equipos asegurados se dejaron en posesión de [REDACTED] en su carácter de interventor especial (depositario), una vez que se notifique la presente Resolución, se deberá solicitarle que ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En virtud de que quedó acreditado que se invadió el espectro radioeléctrico, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTR, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

R E S U E L V E

PRIMERO. [REDACTED] en su carácter de presunto propietario de los equipos mediante los cuales se invadió el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencia de 815 MHz a 845 MHz, instalados en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el Estado de Nuevo León, actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.



SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en: **I)** Un Amplificador de señal de telefonía celular marca "TXPRO", 850/1900 mini Repeater, modelo TX0819, Numero de Serie TX0819101306093, con sello de aseguramiento folio 0294-16; **II)** Una Antena-tipo panel plana para telefonía celular para uso en interiores, marca Wilson/no visible, número de serie No visible, con sello de aseguramiento folio 0295-16; mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/695/2016.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 41 y 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación se haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código



Postal 03100, Ciudad de México, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SEXO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

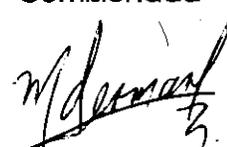


Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente


Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado


Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 21 de junio de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo manifestó voto en contra del Resolutivo Primero en la parte relativa a declarar a Jesús Roberto Chapa Gutiérrez como propietario de los equipos con los cuales se invadió el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210617/349.

El Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, la Comisionada María Elena Estavillo Flores y el Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

